

SISTEMATIZADO DE SEGUNDO Y TERCER BLOQUE DE LA COMISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DEMOCRACIA, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

I. Sobre Democracia Directa y Participación Popular

Artículo 1.- Estado Democrático. Chile es un Estado democrático y paritario, que promueve la deliberación y participación de las personas, además de su representación por las autoridades de elección popular. Esta participación se expresa en las elecciones periódicas, los plebiscitos, referéndum o consultas, iniciativas populares de norma, de ley y de reforma constitucional, los cabildos y asambleas, consulta indígena, la revocación de mandatos, entre otros. El voto es siempre universal, igual, libre y secreto.

Por el solo hecho de cumplir 16 años de edad, todo chileno o chilena se encontrará automáticamente inscrito en el Registro Electoral que lleve el Servicio Electoral, quedando habilitados para ejercer el derecho a sufragio.

Artículo 1A.- Soberanía Popular. La soberanía, única e indivisible, reside en los pueblos de Chile, siendo inalienable e imprescriptible. Su ejercicio lo realizan estos pueblos a través de su participación democrática y a través de las autoridades que esta Constitución establece, siendo estas conferidas de autoridad a través de las elecciones periódicas, los plebiscitos y otros tipos de mecanismos democrático que esta Constitución o la legislación dictada conforme a esta establezca. Ningún sector de los pueblos ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía se limita por los derechos que emanan de la esencia y dignidad humana, ya sean reconocidos en esta Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debiendo el Estado reconocer, respetar, promover y garantizar dichos derechos.

Artículo 1B.- Garantías democráticas. El Estado deberá garantizar a todos sus habitantes el ejercicio pleno de una democracia participativa, sin distinción de raza o etnia, edad, origen social, estrato o clase social, características sexuales, identidades y expresiones de género, orientación sexo-afectiva, condición de salud, capacidad u otra forma de discriminación, mediante mecanismos, herramientas e instituciones destinadas especialmente a estos fines.

Es obligación del Estado diseñar, reconocer, habilitar, ejecutar, promover y facilitar los mecanismos de democracia participativa que permitan a sus habitantes incidir en las decisiones públicas más importantes, sensibles e incumbentes, en conformidad con lo establecido en esta Constitución y las leyes.

Artículo 1C.- De la iniciativa popular legislativa. Los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho a presentar iniciativas populares de ley ante el Congreso Nacional, ya sea para la creación o supresión de alguna ley vigente, cumpliendo con los requisitos que esta Constitución y las leyes establezcan.

La iniciativa popular legislativa no podrá presentarse en contravención a los derechos que esta Constitución y los Tratados Internacionales ratificados y suscritos por Chile establecen.

No podrán presentarse iniciativas populares legislativas sobre tratados internacionales, tratados de libre comercio ni materias penales.

Una vez presentada la iniciativa, el Congreso deberá resolver la admisibilidad de ésta y comenzar la tramitación del proyecto de ley dentro de un plazo máximo de 12 meses contados desde su ingreso.

Una ley regulará el procedimiento, los requisitos y la forma de presentación.

Artículo 1D.- De la iniciativa popular de norma local e incidencia. Los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen, de presentar iniciativas de ordenanza local, de incidencia presupuestaria, protocolos ciudadanos, instrucciones especiales a determinadas funciones públicas locales y planes de gestión local ante la autoridad respectiva del Gobierno Local. Dichas iniciativas podrán ser presentadas por un grupo de ciudadanos y ciudadanas que habitan el territorio determinado, juntas de vecinos y organizaciones territoriales con o sin personalidad jurídica. Éstas deberán adjuntar la fundamentación de dicha ordenanza local, de incidencia presupuestaria, protocolos ciudadanos, instrucciones especiales a determinadas funciones públicas locales y planes de gestión local ante la autoridad respectiva del Gobierno Local.

Las respectivas leyes regularán el procedimiento, los requisitos para su presentación y sus efectos jurídicos.

Artículo 1E.- De la iniciativa popular de norma constitucional. Los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho de presentar iniciativas populares de reforma constitucional ante el Congreso Nacional. Una vez presentada la iniciativa, el Congreso deberá resolver la admisibilidad de ésta y tramitar el proyecto de ley dentro de un plazo de 12 meses contados desde su ingreso. No podrán presentarse iniciativas de reforma constitucional para derogar derechos reconocidos en la constitución ni en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

Una ley regulará el procedimiento, los requisitos y la forma de presentación.

Artículo 1F.- Del Veto Popular legislativo. Los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho de solicitar ante el Congreso Nacional, en la etapa final de tramitación de un proyecto de ley, que éste no pueda entrar en vigencia por contravenir la soberanía popular.

Una ley regulará el procedimiento, los requisitos y los efectos de dicha iniciativa.

Artículo 1G.- De los Plebiscitos Generales. El Plebiscito es aquella consulta popular que tiene por objetivo poner a disposición de los pueblos la determinación de un asunto político o normativo relevante o sensible para la población. Este mecanismo podrá ser convocado por el Presidente de la República, el Congreso o los Pueblos. Una Ley de la República definirá los requisitos, circunstancias y modalidad en que se materializarán los plebiscitos generales.

Artículo 1H.- Del plebiscito derogatorio de ley. Los ciudadanos y las ciudadanas tienen derecho, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen, a convocar un plebiscito derogatorio de ley con el objeto de consultar a la ciudadanía sobre derogación de una ley. No podrán convocarse a un plebiscito derogatorio aquellas leyes de rango constitucional.

Una ley regulará el procedimiento, los requisitos y los efectos de dicha iniciativa.

Artículo 11.- Del plebiscito revocatorio de mandato. Los ciudadanos y las ciudadanas tienen el derecho, cumpliendo con los requisitos que la Constitución y las leyes establecen, de presentar ante el Servicio Electoral un plebiscito revocatorio de mandato con el objetivo de consultar la decisión a la ciudadanía respecto a la permanencia o revocación de uno de los cargos de elección popular elegidos por sufragio universal a nivel nacional, regional, distrital o comunal. La solicitud podrá ser presentada por un grupo de personas, organizaciones sociales con o sin personalidad jurídica pertenecientes al territorio determinado, entre otras, con al menos el apoyo de un 20% del padrón electoral respectivo señalando la fundamentación respecto a la infracción de los deberes constitucionales y legales en los que incurra la autoridad que se pretende revocar. Si la solicitud de plebiscito revocatorio es declarada admisible, se iniciará un periodo de audiencias públicas para comenzar con su tramitación y análisis. El procedimiento será público y sólo podrá ser declarado reservado en virtud de las causales que establece la Constitución y las leyes. El Servicio Electoral deberá evaluar la prueba presentada y las argumentaciones en conciencia. En contra del acto administrativo que acoge o rechaza la solicitud procede el recurso de apelación que será conocido por la Corte Constitucional.

En el caso que la solicitud sea acogida, el Servicio Electoral realizará el plebiscito a la ciudadanía en la cual se consulte sobre la permanencia o revocación del cargo respectivo. Para que la solicitud de revocación sea acogida, se necesitará un quórum de mayoría absoluta de las personas que concurran al plebiscito.

La persona que haya sido revocada de su cargo no podrá ejercer cargos públicos ni de elección popular en el plazo de 4 años contados desde su destitución.

Una ley regulará el procedimiento, la forma de presentación y sus efectos jurídicos.

Artículo 2.- Referéndum propuesta popular de reforma constitucional. El pueblo, titular de la soberanía y del poder constituyente, podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para que sea votada mediante referéndum nacional de manera conjunta con la elección general próxima, siempre que cuente con el patrocinio de un grupo ciudadanas y ciudadanos equivalentes, a lo menos, al ocho por ciento del último padrón electoral vigente.

Se contará con un plazo de ciento ochenta días desde el registro de la propuesta en el Servicio Electoral para que sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.

En caso de que la propuesta reúna los patrocinios exigidos, la Cámara de Diputadas y Diputados podrá, por mayoría de sus miembros en ejercicio, aprobar una propuesta de reforma constitucional alternativa a la propuesta popular. En tal caso, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales en el referéndum. En la primera, se preguntará si debe existir o no modificación constitucional. En la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.

La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora representa, al menos, un veinte por ciento del padrón electoral y alcanza la mayoría de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo 2A.- Referéndum ratificatorio de reforma constitucional. Toda reforma parcial a esta Constitución que recaiga sobre las materias contenidas en los capítulos de derechos fundamentales, de principios, de régimen político y sobre la alteración de la forma de Estado deberá ser sometida a referéndum ratificatorio.

El referéndum será convocado por el Presidente de la República mediante decreto supremo publicado dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se haya aprobado el proyecto de reforma constitucional por el Congreso Nacional. La consulta no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta contados desde la publicación del decreto.

La reforma constitucional se entenderá ratificada si es aprobada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo 2B.- Iniciativa de derogación de ley. El pueblo, órgano titular de la soberanía en el Estado, podrá promover una propuesta de derogación total o parcial de una o mas leyes para que sea votada mediante referéndum nacional, siempre que cuente con el patrocinio de un grupo de ciudadanas y ciudadanos equivalentes, a lo menos, al tres por ciento del último padrón electoral vigente.

La propuesta de derogación deberá reunir el patrocinio exigido dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a su registro en el Servicio Electoral. A su vez, el referéndum deberá ser convocado en un plazo no mayor a ciento ochenta días desde que se hubieren reunido los patrocinios exigidos. La propuesta se entenderá aprobada por la mayoría los sufragios válidamente emitidos.

No serán admisibles las propuestas sobre materias de dominio legal que digan relación con tributos y la administración presupuestaria del Estado.

Artículo 2C.- Iniciativa popular de ley. El pueblo, titular de la soberanía en el Estado, podrá ejercer la iniciativa popular de ley mediante la presentación de una propuesta de norma que cuente con el patrocinio de ciudadanas y ciudadanos equivalente al cero coma cinco por ciento del último padrón electoral.

Se contará con un plazo de cien días desde su registro ante el Servicio Electoral para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.

En caso de reunir el apoyo requerido e informado al Congreso Nacional por el Servicio Electoral, la iniciativa continuará con el proceso de formación de ley definido en esta Constitución.

Artículo 2D.- Institucionalidad. Una ley general establecerá un Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, autónomo, encargado de la promoción, educación y de la ejecución de los mecanismos de participación y de democracia directa establecidos en esta Constitución y en otras leyes, así como las condiciones y procedimientos para su implementación.

El Consejo estará compuesto por el Servicio Electoral y el Servicio de Participación Ciudadana, según determine la ley.

Artículo 2E.- Publicidad y deliberación. Es deber del Estado dar adecuada publicidad a los referéndums contenidos en esta Constitución, asegurando la deliberación previa, inclusiva e informada de la ciudadanía y promoviendo el involucramiento público. El deber de publicidad deberá desarrollarse dentro de los sesenta días anteriores a la celebración de cada referéndum.

Artículo 2F.- Audiencias públicas. El Congreso Nacional y los órganos representativos a nivel regional y local deberán promover la realización de audiencias públicas en los procedimientos de decisiones políticas y administrativas que afecten al país, a la región y a las comunas respectivamente, en las cuales las y los ciudadanos podrán dar a conocer argumentos y propuestas sobre la temática a decidir.

Artículo 2G.- Derecho a la participación. Todas las ciudadanas y ciudadanos tienen el derecho a participar directamente o por medio de sus representantes en la gestión de los asuntos de interés público de los órganos del Estado y en la ejecución de las políticas públicas por medio de las técnicas y mecanismos de democracia, sea esta representativa o directa, tendiendo a favorecer una amplia deliberación de la ciudadanía, en conformidad a esta Constitución.

Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

El Estado deberá promover las condiciones para promover la participación de niñas, niños y adolescentes y de otros grupos históricamente excluidos en el ámbito político, social, económico y cultural del país.

Artículo 3.- En toda tramitación legislativa de norma jurídica que afecten o puedan afectar directamente a los pueblos indígenas o al pueblo afrodescendiente, sus tierras, territorios o recursos, se deberán previamente realizar audiencias públicas para recabar la opinión general de sus miembros, y deberán realizar consultas específicas e incidentes, buscando alcanzar consensos, acuerdos y soluciones negociadas, para conseguir el consentimiento de los pueblos acerca de las medidas propuestas.

Artículo 3A.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas y al pueblo tribal afrodescendiente como grupos históricamente excluidos, por lo que tendrán derecho a acceder a garantías de representación mediante escaños reservados en los órganos colegiados de representación paritaria, tanto en las escalas nacional, regional y local, de acuerdo a lo que establezcan esta Constitución y las leyes”

Artículo 3B.- En toda decisión administrativa que afecten o puedan afectar directamente a los pueblos indígenas o al pueblo afrodescendiente, sus tierras, territorios o recursos, se deberán previamente realizar audiencias públicas para recabar la opinión general de sus miembros, y deberán realizar consultas específicas e incidentes, buscando alcanzar consensos, acuerdos y soluciones negociadas, para conseguir el consentimiento de los pueblos acerca de las medidas propuestas.

Artículo 3C.- Habrá lugar a un Plebiscito Indígena vinculante, de voto universal en la respectiva comunidad o territorio indígena, libre, secreto e informado para la ratificación de la autorización de actividades económicas o productivas que afecten a comunidades indígenas o a sus territorios y que impliquen: Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos; Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire; Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; o Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Artículo 4.- Participación ciudadana digital y postal. El Estado tiene el deber de garantizar la participación ciudadana en decisiones de la Administración. Para ello, podrá valerse de herramientas digitales y postales que permitan el debido ejercicio del sufragio.

Las herramientas digitales no podrán usarse para ejercer el sufragio en elecciones de cargos representativos, plebiscitos, ni referéndums relativos a la derogación de leyes o para reformar leyes o la Constitución. El Estado deberá garantizar las condiciones básicas económicas en telecomunicaciones que permitan el ejercicio de la participación ciudadana mediante herramientas digitales, velando especialmente por las zonas extremas.

Las herramientas postales podrán ser utilizadas en todo mecanismo de participación, si de manera manifiesta existen impedimentos médicos que impidan a la persona ejercer el sufragio, las cuales deberán ser evaluadas por el Servicio Electoral, según los criterios que determine la ley.

Una ley regulará las funciones y aspectos técnicos del voto postal, las cuales solo podrán ser operadas por la Empresa de Correos de Chile o en su defecto, por la empresa estatal que ejerza los servicios postales. Esta, a su vez, no podrá delegar dicha labor a otro operador.

Artículo 4A.- Mecanismos de participación popular y herramientas digitales. Las iniciativas populares de ley podrán ser propuestas mediante herramientas digitales, así como también podrán ser patrocinadas por las mismas, teniendo en consideración los requisitos y condiciones fijadas en el artículo XX. Del mismo modo, las iniciativas abrogatorias de ley y populares de norma constitucional podrán ser propuestas y patrocinadas usando estos mecanismos.

Artículo 4B.- Participación ciudadana digital en la Administración. Las administraciones locales y regionales podrán valerse del uso de mecanismos digitales en la toma de decisiones, pudiendo someter estas a una consulta ciudadana de periodicidad anual.

Las consultas ciudadanas a nivel local y regional serán vinculantes en el caso de que exista un acuerdo por mayoría simple en el órgano representativo regional o local para dar ese carácter, o en caso de que la votación alcance 2/3 del padrón electoral vigente.

Ninguna de estas consultas tendrá carácter vinculante si son relativas a cuestiones que guarden relación con decisiones tomadas a nivel estatal, o a nivel regional en el caso de las consultas ciudadanas a nivel local. Del mismo modo, tampoco tendrán carácter aquellas que versen sobre materias que digan relación con títulos, patentes, regalías o normas acerca de la administración financiera, tributaria o presupuestaria de estos órganos, así como aquellas que estén vinculadas a la restricción, ejercicio o titularidad de derechos fundamentales.

Los servicios públicos podrán hacer consultas sobre cuestiones en las que no exista consenso, previa autorización de la Dirección Nacional del ente en caso de consulta regional, o del ministro respectivo en caso de consulta nacional. Estas en ningún modo serán vinculantes.

Artículo 5.- Acción popular revocatoria. Los habitantes de cada comuna autónoma o región autónoma tendrán la posibilidad de generar solicitudes de revocación de las resoluciones emanadas de la autoridad local o regional con potestad normativa que afecten los intereses de la comunidad o región. Estas solicitudes, sus efectos y procedimientos serán materia de ley.

Artículo 5A.- Iniciativa popular. Los habitantes de cada comuna autónoma o región autónoma tendrán la posibilidad de generar solicitudes de creación de normativa comunal, proyectos vecinales o normativa regional. La iniciativa deberá ser presentada por un grupo de personas en cantidad que determine la ley, pertenecientes al padrón electoral de la comuna o región respectiva. Estas solicitudes, sus efectos y procedimientos serán materia de ley.

Las normativa comunal o proyecto vecinal que resulte de este mecanismo y que requieran de un gasto no contemplado en el presupuesto municipal del año en curso podrán ser pospuestas para el próximo periodo presupuestario y podrán ser aplicadas en forma gradual atendidas las necesidades del presupuesto de la comuna autónoma.

Esta iniciativa popular comunal podrá versar sobre los temas que señale la ley.

La forma de otorgar los patrocinios y su plazo, el financiamiento y todos los aspectos relacionados a la iniciativa serán materia de ley.

Artículo 5B.- Referéndum revocatorio de autoridades. Las autoridades de elección popular de nivel comunal o regional podrán ser destituidas bajo ciertas circunstancias establecidas por la ley mediante la convocatoria a un referendo para revocar su mandato a solicitud de los ciudadanos, una vez transcurrida la mitad del período por el cual fue elegida la autoridad.

No podrá hacerse más de una solicitud de revocación de mandato durante el período para el cual fue elegida la autoridad comunal o regional.

Artículo 6.- Derecho al consentimiento previo, libre e informado. Ante cualquier tipo de actuación, pública o privada, que pudiera tener un impacto significativo en los derechos colectivos de los pueblos indígenas, limitar sus derechos de tierras, bienes, recursos o territorios, o poner en riesgo la supervivencia de los pueblos y naciones preexistentes, las autoridades deberán contar con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos afectados. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula.

Se entenderá que puede existir un impacto significativo cuando este amenace el uso y goce del territorio indígena, su integridad, o los derechos de propiedad que sobre él tienen sus miembros, o niegue la capacidad a estos de sobrevivir como tales.

El derecho al consentimiento previo, libre e informado se funda en la preservación del territorio histórico para la supervivencia de los pueblos indígenas, en la solidaridad entre los pueblos y en la equidad intergeneracional. La obtención del consentimiento previo, libre e informado será al menos obligatoria en los siguientes casos:

Toda obra o actividad, pública o privada, que vulnere la supervivencia cultural, económica, social o física de los pueblos indígenas o tribales, o que les impiden vivir de manera tradicional.

Todo proyecto de desarrollo o inversión en el territorio indígena que requiera evaluación de impacto ambiental.

Proyectos que representen riesgos ambientales, sociales, de salubridad u otros; o que interfieran con actividades económicas con significado cultural; o que afecten el uso, goce, existencia o valor de territorios indígenas no demarcados o titulados.

La disposición o almacenamiento de materias tóxicas o peligrosas en territorios indígenas.

La explotación de bienes naturales que prive a los pueblos de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros bienes y recursos naturales necesarios para su subsistencia.

El traslado, desplazamiento o reubicación de pueblos.

Artículo 6A.- Toda autorización de un proyecto de inversión, pública o privada, realizado en tierras o territorios indígenas, o en espacios de relevancia cultural indígena, en cuyo otorgamiento no hubiesen consentido los pueblos indígenas afectados en los términos establecidos en el artículo anterior, quedarán sin efecto, debiendo el Estado tomar las medidas para restablecer los derechos conculcados a los pueblos afectados.

Artículo 7.- El Estado reconoce y ampara las acciones de voluntariado como un mecanismo de participación ciudadana, popular e inclusiva en la construcción y desarrollo de la sociedad.

La ley determinará derechos y garantías especiales para las personas que ejerzan estas acciones.

Artículo 7A.- Esta constitución reconoce a las personas y organizaciones voluntarias como colaboradores activos dentro de las funciones del estado. Toda institución pública pondrá

a disposición de estos colaboradores los elementos que ellos requieran para cumplir sus funciones y objetivos que apunten al bien común.

Artículo 8.- Referéndum revocatorio de mandato. Los cargos de Presidente de la República, gobernador regional y alcalde son revocables. La solicitud de revocatoria de mandato podrá presentarse por un número no menor del veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos del padrón electoral vigente a la última elección correspondiente una vez transcurrido, al menos, la mitad del período por el cual fue elegida la autoridad y no podrá tener lugar durante el último año de mandato. Solo podrá realizarse una solicitud de revocatoria por período de mandato de cada autoridad.

Tratándose de la revocación del mandato del Presidente de la República, el número de ciudadanas y ciudadanos requerido para solicitar el referendo será del treinta y cinco por ciento del total del padrón electoral vigente de la última elección a nivel nacional.

Una vez realizado el referendo, de acuerdo con los requisitos estipulados en este mismo artículo, la revocación del mandato de la autoridad respectiva se entenderá aprobada de alcanzar la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos y se procederá a su reemplazo, conforme las reglas de vacancia que disponga la Constitución o la ley.

La ley general de participación definirá el proceso para la revocatoria de mandato de autoridad.

Artículo 9.- El Estado promoverá la participación directa e incidente o vinculante de la ciudadanía en las decisiones y asuntos públicos, especialmente en el nivel local, en la forma prevista por esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

Artículo 10.- La ley regulará la utilización de medios tecnológicos en la implementación de los mecanismos de democracia directa, distintos del sufragio, y que sean establecidos en la Constitución y las leyes buscando que su uso facilite el desarrollo de dichos procesos. Todo proceso de participación política llevado a cabo por medios tecnológicos deberá: a) Permitir el pleno y efectivo acceso a la información del proceso en cuestión.

b) Permitir y garantizar la plena transparencia y rendición de cuentas de las personas encargadas de su operación, tanto si son Administraciones públicas en sus respectivos ámbitos competenciales, como otro tipo de entidades públicas o privadas.

c) Garantizar las condiciones de igualdad y no discriminación participativa, lealtad institucional y justa y equilibrada competitividad. Cuando no sea posible alcanzar estas condiciones, podrá utilizarse un método análogo o una combinación entre este y los medios digitales correspondientes a fin de cumplir con las exigencias referidas.

d) Garantizar la accesibilidad de los sistemas digitales de participación pública.

Los entornos digitales destinados a la participación ciudadana estarán sometidos a un elevado estándar de seguridad.

Artículo 11.- La soberanía de los pueblos de Chile se ejerce a través de los órganos de los poderes públicos y por medio de las formas de participación directa y representativa que esta misma Constitución establece. Las personas, de forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder popular. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad, interculturalidad y libre determinación de los pueblos. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, según sea el caso.

Artículo 12.- Las comunidades, pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado deberán ser consultadas por las autoridades públicas para obtener su consentimiento previo, libre e informado cuando se trate de adoptar medidas administrativas, legislativas, adopción de políticas públicas o cualquier otra actividad pública o privada que les afecte, con la finalidad de salvaguardar sus derechos e intereses. Las consultas tendrán por objetivo llegar a acuerdos vinculantes con el Estado y deberán cumplir con el principio de buena fe en conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos. Es deber del Estado proporcionar los medios necesarios y suficientes para llevar a cabo los procesos consultivos. En especial se deberá consultar las posibles afectaciones que tengan un impacto significativo en los derechos colectivos, limiten sus derechos de tierras, recursos o territorios, o pongan en riesgo la supervivencia de las comunidades, pueblos o naciones preexistentes. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención adolecerá de nulidad de derecho público. Una ley regulará este derecho, la que deberá atender como estándar mínimo los tratados e instrumentos internacionales en la materia. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 13.- La soberanía del pueblo de Chile y de los pueblos y naciones preexistentes al Estado se ejerce a través de los órganos de los poderes públicos y por medio de las formas de participación directa y representativa que esta misma Constitución establece.

Las personas, de forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder popular. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad, interculturalidad y libre determinación de los pueblos.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria, según sea el caso.

Artículo 14.- Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a la participación efectiva y plena en la vida política y en la toma de decisiones, tanto dentro de sus instituciones propias como en todos los niveles del Estado.

Los pueblos indígenas tienen derecho a elegir cargos de representación popular en todas las instituciones estatales y dependientes de ella, de carácter nacional, regional y local, respetando la proporcionalidad respecto a la cantidad de habitantes y la equidad entre pueblos, garantizando a lo menos dos representantes para los pueblos con menor población. Le corresponderá al legislador determinar la cantidad de escaños reservados en el Congreso u otro mecanismo de representación, que deberá respetar la participación proporcional de todos los pueblos y naciones preexistentes al Estado.

Tendrán derecho además a mantener, conservar, rescatar, revitalizar y desarrollar sus propias instituciones y costumbres, elegir a sus autoridades y tomar decisiones sobre su territorio.

Artículo 15.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado deberán ser consultadas por las autoridades públicas para alcanzar acuerdos vinculantes u obtener su consentimiento previo, libre e informado, cuando se trate de adoptar medidas administrativas, legislativas, adopción de políticas públicas o cualquier otra actividad pública o privada que sea susceptible de afectarles, con la finalidad de salvaguardar sus derechos e intereses. Las consultas tendrán por objetivo llegar a acuerdos vinculantes con el Estado y deberán cumplir con el principio de buena fe en conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos.

Es deber del Estado proporcionar los medios necesarios y suficientes para llevar a cabo los procesos consultivos. En especial se deberá consultar las posibles afectaciones que tengan un impacto significativo en los derechos colectivos, limiten sus derechos de tierras, recursos o territorios, supongan la exploración o explotación de bienes y recursos naturales en el territorio que habitan, o pongan en riesgo la supervivencia de las comunidades, pueblos o naciones preexistentes. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención adolecerá de nulidad de derecho público. Una ley regulará este derecho, la que deberá atender como estándar mínimo los tratados e instrumentos internacionales en la materia. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen siempre el derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones susceptibles de afectarles conforme a sus propias instituciones y procedimientos de deliberación y toma de decisiones.

Artículo 16.- Derecho de consentimiento. Cuando las posibles afectaciones tengan un impacto significativo en los derechos colectivos, limiten sus derechos de tierras, recursos o territorios, o pongan en riesgo la supervivencia de las comunidades o pueblos naciones preexistentes, las autoridades deberán contar con su consentimiento previo, libre e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula. El derecho al consentimiento previo, libre e informado y su ejercicio, se funda en la preservación de los territorios históricos para la supervivencia de los pueblos

indígenas, en la solidaridad entre los pueblos y naciones preexistentes, y en la equidad intergeneracional.

Se entenderá que existe un impacto significativo cuando se afecte el uso y goce del territorio indígena, su integridad, o los derechos de propiedad que sobre él tienen sus miembros, o les niegue la capacidad a estos de sobrevivir como tales.

La obtención del consentimiento previo, libre e informado será al menos obligatoria frente a los siguientes casos:

1. Toda obra o actividad, pública o privada, que vulnere la supervivencia cultural, económica, social o física de los pueblos indígenas o tribales, o que les impiden vivir de manera tradicional.
2. Planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio de los pueblos o naciones indígenas o una parte de este.
3. Proyectos que representen riesgos ambientales, sociales, de salubridad u otros; o que interfieran con actividades económicas con significado cultural; o que afecten el uso, goce, existencia o valor de territorios indígenas no demarcados o titulados.
4. La disposición o almacenamiento de materias tóxicas o peligrosas en territorios indígenas.
5. La explotación de bienes naturales que prive a los pueblos de la capacidad de usar y gozar de sus tierras y de otros bienes y recursos naturales necesarios para su subsistencia.
6. El traslado, desplazamiento o reubicación de pueblos.

Artículo 17.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado deberán ser consultadas por las autoridades públicas para para alcanzar acuerdos vinculantes u obtener su consentimiento previo, libre e informado, cuando se trate de adoptar medidas administrativas, legislativas, adopción de políticas públicas o cualquier otra actividad pública o privada que que sea susceptible de afectarles, con la finalidad de salvaguardar sus derechos e intereses.

Las consultas tendrán por objetivo llegar a acuerdos vinculantes con el Estado y deberán cumplir con el principio de buena fe en conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos.

Es deber del Estado proporcionar los medios necesarios y suficientes para llevar a cabo los procesos consultivos. En especial se deberá consultar las posibles afectaciones que tengan un impacto significativo en los derechos colectivos, limiten sus derechos de tierras, recursos o territorios, supongan la exploración o explotación de bienes y recursos naturales en el territorio que habitan, o pongan en riesgo la supervivencia de las comunidades, pueblos o naciones preexistentes.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención adolecerá de nulidad de derecho público. Una ley regulará este derecho, la que deberá atender como estándar mínimo los tratados e instrumentos internacionales en la materia. Si no se

obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Los pueblos y naciones preexistentes tienen siempre el derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones susceptibles de afectarles conforme a sus propias instituciones y procedimientos de deliberación y toma de decisiones.

II. De Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 18.- Principios. Esta Constitución reconoce y establece la Región Exterior, que comprende a todas las personas chilenas que residen fuera del territorio nacional, en igualdad de derechos y deberes con quienes residen dentro del territorio nacional, adaptado a procedimientos y mecanismos adecuados a la realidad y situación de quienes residen fuera de Chile, a fin de que puedan ejercer efectivamente esos derechos.

Democracia. La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la función legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa.

Nacionalidad y Ciudadanía. Todas las personas nacidas en territorio chileno o nacidas de padre o madre chileno/a, independientemente de su lugar de nacimiento o residencia o de su derecho a otra nacionalidad o ciudadanía, tendrán el derecho irrenunciable e incondicional a la nacionalidad y ciudadanía chilena.

Artículo 19.- Nacionalidad. Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:

1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena.
2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.
3. Soliciten la nacionalidad habiendo residido en Chile de forma definitiva por un periodo de 5 años. En el caso de las personas en calidad de refugiadas reconocidas por el Estado de Chile, el plazo será de 2 años. La ley establecerá un procedimiento en que, sin más requisitos que la residencia, el órgano competente otorgue la nacionalidad a quien la solicite, y
4. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

El Estado debe conferir la nacionalidad chilena a las personas vecindadas en el territorio de Chile que lo soliciten de conformidad a la ley; estableciendo procedimientos de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en la forma y condiciones que señala este artículo. La ley otorgará facilidades para la nacionalización de las personas apátridas.

Los pueblos y naciones indígenas determinan los criterios para otorgar su membresía. A toda persona miembro de pueblo o una nación indígena, junto con la nacionalidad chilena, se le reconoce su nacionalidad originaria que corresponde a su vínculo con el pueblo o nación al que pertenece, lo que constará en los instrumentos públicos de identificación.

Artículo 19A.- Ciudadanía. Todas las personas que hayan obtenido la nacionalidad chilena por alguno de los supuestos establecidos por esta Constitución serán ciudadanas y ciudadanos de Chile.

La ciudadanía chilena confiere el derecho incondicional a residir en el territorio chileno y a retornar a él. Concede, además, el derecho a la protección diplomática por parte del Estado de Chile y todos los demás derechos que la Constitución y las leyes vinculen al estatuto de ciudadanía.

Los derechos ciudadanos al sufragio, de asociación política y de opción a cargos de elección popular se ejercerán en la forma y con los límites dispuestos en esta Constitución y en las leyes.

Ni el Congreso ni las Asambleas Legislativas Regionales podrán limitar los derechos y deberes que emanen de la ciudadanía.

El Estado promoverá el ejercicio activo y progresivo, a través de los distintos mecanismos de participación, de los derechos derivados de la ciudadanía, en especial en favor de niños, niñas, adolescentes, personas privadas de libertad, personas con discapacidad, personas mayores y personas cuyas circunstancias o capacidades personales disminuyan sus posibilidades de ejercicio.

Artículo 19B.- Ciudadanía Indígena y tribal.- Son ciudadanas y ciudadanos indígenas y tribales los miembros de dichos pueblos, quienes además de los derechos reconocidos en este capítulo, gozarán de los siguientes derechos:

1. Elegir, designar o nombrar a sus autoridades propias y la posibilidad de ser electo, designado o nombrado autoridad indígena conforme a su derecho propio;
2. Elegir autoridades de elección popular que los representen en órganos estatales;
3. Ejercer cargos públicos al interior del Estado Plurinacional, y
4. Ejercer ciudadanía en su lengua y cultura.

Artículo 19C.- Derechos políticos de la ciudadanía. La participación política de la ciudadanía puede ser de forma individual o colectiva, teniendo derecho a participar directamente o mediante sus representantes políticos, de manera incidente o vinculante, en los asuntos públicos del país.

El ejercicio de los derechos de sufragio y de asociación política para niños, niñas y adolescentes será desde los dieciséis años.

El sufragio será personal, igualitario, secreto y obligatorio. No será obligatorio para las y los chilenos que vivan en el extranjero y para las y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años.

Las y los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero, de conformidad con esta Constitución y la ley. La ley establecerá el procedimiento de votación establecido en este inciso, pudiendo crear circunscripciones y distritos electorales.

Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

Artículo 19D.- Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos. Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo XX4, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados en conformidad al n° 3 y 4 del artículo xx1, podrán optar a cargos públicos de elección popular después de dos años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización, y después de cinco años para aquellas personas que hubieren recibido la carta de nacionalización en razón de su calidad de refugiadas.

Artículo 19E.- La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente:

1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude. Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes;
3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse en conformidad al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 19F.- Pérdida de ciudadanía. La calidad de ciudadano se pierde única y exclusivamente por la pérdida de la nacionalidad chilena.

Artículo 19G.- Ninguna persona que resida en Chile cumpliendo los requisitos que establece esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.

Artículo 19H.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

La ley establecerá el mecanismo y procedimiento para incoar la acción de privación o desconocimiento de la nacionalidad, otorgando las facilidades necesarias para que las personas afectadas puedan tener acceso efectivo al mecanismo jurisdiccional establecido. La sentencia será apelable.

Disposiciones transitorias.

Artículo primero transitorio.- Adquisición de la nacionalidad mediante solicitud. Las personas que, a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, estuvieran inscritas como hijas o hijos de personas extranjeras transeúntes, podrán optar por la nacionalidad chilena.

Artículo segundo transitorio.- El Estado en conjunto con los pueblos de Chile, afectados por la negación de su identidad, definirán medidas jurídicas y las que sean necesarias para reparar los efectos de dicha negación.

Artículo 20.- La nacionalidad chilena es irrenunciable. No se pierde la nacionalidad chilena por nacionalización en país extranjero. La renuncia a la nacionalidad, sea esta exigida como requisito para nacionalizarse en otro país o no, no tendrá valor ni efecto alguno en Chile. La pérdida de la nacionalidad solo puede ser establecida en esta Constitución, y sólo podrá aplicarse respecto de personas que cuenten con otra nacionalidad diversa. Nadie puede ser privado de su nacionalidad chilena y quedar en condición de apátrida.

Artículo 21.- Además de la nacionalidad chilena, las personas indígenas tienen derecho a reivindicar que se haga constar su pertenencia a un pueblo o nación indígena preexistente en los documentos oficiales de identificación. La ley regulará la forma en que se ejercerá este derecho, tanto para las personas que habitan el territorio nacional como para las personas chilenas en el extranjero./ El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá, bajo su custodia, el registro de las nacionalidades indígenas solicitadas./ Es deber del Estado buscar suscribir los acuerdos de cooperación internacional con los países vecinos para facilitar el libre tránsito de las personas pertenecientes a pueblos indígenas transfronterizos y que habiten el territorio del país.

Artículo 22.- El Estado reconoce la nacionalidad originaria de los integrantes de pueblos originarios. Los pueblos originarios tienen sus mecanismos para determinar a sus integrantes. Con todo, el principal criterio de los pueblos debe ser el vínculo consanguíneo y quienes logren acreditarlo no pueden ser privadas de su nacionalidad originaria o ser discriminada por su origen.

Disposición Transitoria .- Realícese una investigación participativa para esclarecer las circunstancias que permitieron las violaciones de derechos humanos de niñas y niños mapuche robados a sus familias durante la dictadura militar y que fueron dados en adopciones ilegales en países extranjeros. Ordénese también, toda otra acción de reparación hacia las víctimas. La responsabilidad civil y penal de quienes participaron o facilitaron las adopciones ilegales es imprescriptible.